



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-369**  
15 de noviembre de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00066”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la Vigilancia Judicial Administrativa radicada con el N.º 180011101002-2022-00066-00, que fue aperturada en contra de la doctora **ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, en el trámite de la acción de tutela de radicado N.º **180014003003-2019-00867-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de septiembre de 2022, el señor **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º **180014003003-2019-00867-00**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, donde expuso que el 14 de julio de 2022, radicó acción de tutela, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, donde le fue asignado el radicado N.º **180014004002-2022-00088-00**, la cual fue remitida posteriormente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, sin que a la fecha se le haya imprimido el trámite correspondiente.

**TRÁMITE PROCESAL**

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de septiembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número **180011101002-2022-00066-00**.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ22-147 del 23 de septiembre de 2022, requiriendo a la señora Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 23 de septiembre de 2022.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y la funcionaria judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º **180014003003-2019-00867-00**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, mediante Resolución N.º CSJCAQR22-334 del 28 de septiembre de 2022, al verificar que no

se configuraba actividad contraria a los principios de eficacia y eficiencia dentro del proceso y se puso en conocimiento de las partes.

El quejoso **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, fue notificado el 29 de septiembre de 2022 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR22-343 del 28 de septiembre de la presente anualidad, presentando recurso de reposición contra la citada Resolución el 7 de octubre de 2022, mediante correo electrónico.

Mediante auto CSJCAQAVJ22-157 del 11 de octubre de 2022 el magistrado ponente procedió a conceder el recurso de reposición, ordenándose correr traslado del mismo a la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, para que se pronunciara sobre los disensos del recurrente, para lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-399 del 11 de octubre de 2022, remitiéndosele vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del 18 de octubre de 2022, la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, procedió a pronunciarse sobre los disensos del recurrente y aportando las pruebas que estimaba pertinente.

Una vez analizado todo el acervo probatorio arrojado al presente trámite administrativo por las partes, esta Corporación mediante Resolución N.º CSJCAQR22-359 del 2 de noviembre de 2022, procedió a reponer la Resolución N.º CSJCAQR22-343 del 28 de septiembre de 2022 y en su lugar se ordenó aperturar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela radicada con N. 180014003003-2019-00867-00.

La anterior Resolución de apertura del trámite administrativo, le fue notificada a la funcionaria con oficio CSJCAQOP22-1231 del 3 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico de la misma fecha, con la finalidad de que se pronunciara frente al trámite que se le había imprimido a la acción de tutela que le fuera remitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia con radicación N.º 180014004002-2022-00088-00, con la finalidad de que se tramitara.

Con oficio del 4 de noviembre de 2022, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado y en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º 180014003003-2019-00867-00, actualmente en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, argumentando que, a la fecha la funcionaria no se pronunció sobre la acción de tutela radicada bajo el N.º 180014004002-2022-00088-00 que fue remitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, con la finalidad de que la funcionaria se pronunciara si la acción de tutela podía ser tramitada o no como Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia judicial administrativa.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que la doctora **ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS** en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, no se pronunció en términos sobre la acción de tutela que se le fuera remitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia con radicado N.º 180014004002-2022-00088-00; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

---

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las*

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

Por otro lado, es importante para esta Corporación dejar claro que la Constitución Política, establece la acción de tutela en su artículo 86, en los siguientes términos:

*"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

Así mismo, el mecanismo constitucional de la acción de tutela se encuentra reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, normatividad en la cual se encuentra el artículo 29 que establece el término para emitir fallo, el cual señala:

*"ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo..."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 4 de noviembre de 2022, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite a la acción de tutela a la que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. Se adelantó en esa Dependencia la acción de tutela instaurada por el señor ELADIO AGUIRRE PARRA contra ASMET SALUD E.P.S. con radicado N°. 180014003003-2019-00867-00, en la cual se profirió sentencia el primero de noviembre de 2019, ordenándose el tratamiento integral de la patología denominada “SÍNDROME DEL TÚNEL CARIANO Y TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DEL TRONCO NIVEL NO ESPECIFICADO”.
2. Mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2022, se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada el 19 de agosto de 2022 por el quejoso, resolviéndose abstenerse de iniciar el trámite formal de Incidente de Desacato propuesto, teniendo la siguiente tesis:

*“El Despacho considera que no es procedente iniciar el trámite formal del incidente de desacato propuesto en las presentes diligencias por la parte accionante señor ELADIO AGUIRRE PARRA contra ASMET SALUD EPS. S.A.S., como quiera que le asiste razón a la entidad accionada al sostener que lo que hoy está solicitando el señor ELADIO AGUIRRE PARRA, no fue ordenado en la sentencia de tutela que profirió este Despacho, luego, mal haríamos en censurar el incumplimiento de obligaciones no contenidas en el fallo de tutela. En efecto, revisada la sentencia de tutela presuntamente desacatada, proferida el 1/noviembre/2019, allí NO se ordenó el suministro del dispositivo médico que hoy reclama: Dispositivo de asistencia para baño estándar, con apoya brazos y ruedas tamaño estándar (resistente al agua). Así como tampoco se condenó a la EPS accionada a garantizar el tratamiento integral del accionante del diagnóstico T913 -SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL por el cual su médico tratante le ordenó ese dispositivo que hoy reclama. Y no puede hoy pretender la parte accionante que la orden de tratamiento integral impartida cubra dispositivos o diagnósticos diferentes a los especificados en la sentencia de tutela.”*

3. Contra la anterior decisión el accionante interpuso recurso de reposición, resolviéndose el mismo mediante auto proferido el 18 de octubre de 2022, en donde se señaló:

*“El Despacho considera que no le asiste razón al recurrente, pues este Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia no tiene competencia de ordenarle al Juzgado Segundo Penal Municipal o a cualquier otro Despacho Judicial que decida una tutela, pues cada Despacho judicial es autónomo en sus decisiones. Únicamente el superior jerárquico de un Juzgado puede impartirle órdenes a su inferior. Y nosotros no somos superior jerárquico de ese Juzgado Penal ni de ningún otro Juzgado en Colombia. Adicionalmente, se le recuerda al recurrente que la solicitud de iniciar el incidente de desacato él la interpuso directamente el pasado 19/agosto/2022 y no fue ninguna remisión que nos hiciera el referido Juzgado Penal.”*

4. Resalta que en la actualidad no tiene ningún trámite pendiente de resolver respecto de la acción de tutela y todas las actuaciones surtidas en el referido proceso fueron notificadas a las partes y se encuentran debidamente registradas en el sistema Siglo XXI.
5. Por otro lado, señala la funcionaria vigilada que disiente con la Resolución mediante la cual se apertura el presente trámite administrativo, pues considera que la acción de tutela con radicado N.º **180014004002-2022-00088-00**, le fue repartida al Juzgado Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Segundo Penal Municipal de Florencia y no a esa Dependencia judicial, por ello como Juez no puede decidir una tutela que le haya sido repartida a otro funcionario, pues el funcionario que se crea sin competencia de conocer el asunto puesto a su consideración, debe declararlo y proceder a remitir el asunto a la Oficina de Apoyo para que sea repartido al Juez que considera competente.

6. Es por lo anterior que si el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, consideraba que no era competente para tramitar la acción de tutela que le fue repartida, lo correcto era declararse sin competencia y remitirla a la Oficina de Apoyo, para que esta la procediera a repartir al Juzgado que era competente, pero de ninguna manera puede entenderse que ese Juzgado podía dejar de conocer y proferir la sentencia correspondiente, para que fuese el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia el que decidiera esa tutela.
7. Ahora bien, resalta que no son acertadas las manifestaciones efectuadas por la Juez Segunda Penal Municipal de Florencia, quien mediante auto del 15 de julio de 2022, manifiesta que existe una cosa Juzgada, cuando ello no concuerda con la realidad, pues la acción de tutela que se tramitó por la funcionaria aquí vigilada correspondía al estudio de la patología denominada "**SÍNDROME DEL TÚNEL CARIANO Y TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DEL TRONCO NIVEL NO ESPECIFICADO**" y el estudio que se le puso a consideración de la Juez Segunda Penal Municipal de Florencia era para la patología "**SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MÉDULA ESPINAL**" en donde se solicitaba el dispositivo de asistencia para baño estándar, con apoya brazos y ruedas tamaño estándar (resistente al agua), la cual nunca fue ordenada en Sentencia del primero de noviembre de 2019 y tampoco fue cobijada por ella, lo que lleva a concluir que no hay cosa juzgada y tampoco podía insinuarse a través de un mero auto que había cosa juzgada y con ello dejar de proferir sentencia.
8. Por otro lado, se procedió a indagar con Secretaria de esa Dependencia Judicial, encontrando que efectivamente el 19 de julio de 2022 se recibió el email del Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, pero tal comunicación en medio de los cientos de emails que reciben a diario, nunca pasó a Despacho, por lo suigéneris y confusa que era, pues les estaban remitiendo una tutela que fue repartida en 2022 a otro Juzgado para que miraran si iniciaban o no desacato dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia, pero jamás pensaron que el Juzgado remitido no procedería a proferir la sentencia respectiva.

Para concluir señala la juez vigilada que no existe ninguna conducta que merezca reproche, pues a ella no le correspondía proferir sentencia dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.º 180014002002-2022-00088-00 y mucho menos decirle al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia que debía proferir sentencia, toda vez que, ese Juzgado es autónomo e independiente y ni él es su superior jerárquico, ni ella es superior jerárquico para recibir o darle órdenes.

#### **Análisis Probatorio:**

En estas circunstancias, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

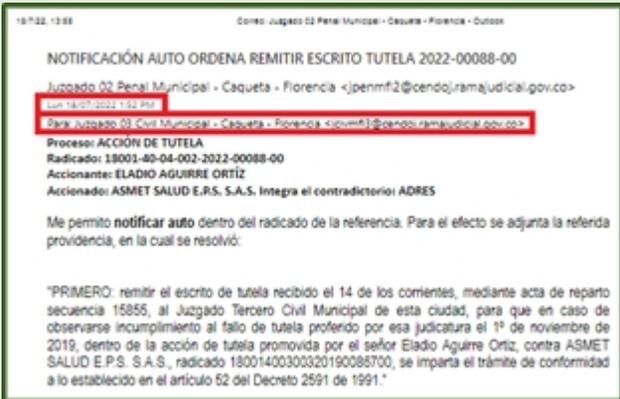
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

- **El Despacho a cargo de la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, no ha resuelto ni se ha pronunciado frente a la acción de tutela radicada con el N.º 180014004002-2022-00088-00, que le fue remitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, para que se proveyera, esto es, si la tramitaba como Incidente de Desacato.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente se incumplieron los términos para resolver la acción de tutela que interpuso el aquí quejoso y la cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia y remitida posteriormente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, igualmente establecer si de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la mora judicial es justificada o injustificada.

En primer lugar, esta Corporación procede a señalar las actividades más relevantes dentro de los tramites que se les imprimieron a las acciones de tutela radicadas con los números **180014003003-2019-00867-00** y **180014004002-2022-00088-00** en los siguientes términos:

<b>DESPACHO</b>	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
<b>RADICADO</b>	180014003003-2019-00867-00
<b>ACCIONANTE</b>	ELADIO AGUIRRE PARRA
<b>ACTUACIONES</b>	
1.	Se tramitó la acción de tutela instaurada por el señor <b>ELADIO AGUIRRE ORTIZ</b> en contra de <b>ASMET SALUD E.P.S.</b> , radicado con el N.º <b>180014003003-2019-00867-00</b> , la cual fue tramitada y resuelta mediante sentencia del primero de noviembre de 2019.
2.	El 19 de agosto de 2022, el accionante elevó solicitud de Incidente de Desacato, al fallo de tutela antes mencionado.
3.	El 25 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal, procedió a requerir a la accionada, para que diera cumplimiento al fallo de tutela.
4.	El primero de septiembre de 2022, la accionada procedió a dar respuesta al requerimiento.
5.	Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado procedió abstenerse de continuar con el trámite de Incidente de Desacato, al no existir incumplimiento al fallo de tutela, decisión contra la cual el quejoso interpone recurso de reposición.
6.	El 18 de octubre de 2022, se resuelve el recurso de reposición, mediante la cual el Juzgado decidió no reponer la decisión tomada mediante auto del 23 de septiembre de 2022.
7.	Auto del 8 de noviembre de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.º <b>180014003003-2019-00867-00</b> , en donde se resuelve no dar apertura al Incidente de desacato que dispuso el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia en el auto del 15 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela <b>180014004002-2022-00088-00</b> .
8.	Oficio 2248 del 8 de noviembre de 2022, mediante el cual notifica la anterior determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia y a las partes.

<b>DESPACHO</b>	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA
<b>RADICADO</b>	<b>180014004002-2022-00088-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	ELADIO AGUIRRE PARRA
<b>ACTUACIONES</b>	
1. Escrito de acción de tutela instaurada el 14 de julio de 2022.	
2. Se procedió a repartir la acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, radicada bajo el N°. <b>180014004002-2022-00088-00</b> .	
3. Con auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado procedió a admitir la acción de tutela e igualmente solicitando a todos los juzgados municipales para que procedieran a informar si conocían acciones de tutela en el que fuera accionante el señor <b>ELADIO AGUIRRE ORTIZ</b> en contra de <b>ASMET SALUD E.P.S.</b>	
4. Mediante auto del 15 de julio de 2022, se procedió a ordenar la remisión de la acción de tutela radicada bajo el N°. <b>180014004002-2022-00088-00</b> al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, para que en el caso de observarse incumplimiento al fallo de tutela proferido por esa judicatura el primero de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por el señor <b>ELADIO AGUIRRE ORTIZ</b> , contra <b>ASMET SALUD E.P.S.</b> radicada con el N°. <b>180014003003-2019-00867-00</b> , se imparta el trámite de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.	
5. La acción de tutela fue remitida el 18 de julio de 2022 mediante correo electrónico, tal y como se evidencia a continuación:	
 <p>The screenshot shows an email notification with the following content:</p> <p>18/07/2022 13:58 Correo: Juzgado 02 Penal Municipal - Caqueta - Florencia - Outbox</p> <p><b>NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA REMITIR ESCRITO TUTELA 2022-00088-00</b></p> <p>Juzgado 02 Penal Municipal - Caqueta - Florencia &lt;jpenmf2@cendojramajudicial.gov.co&gt;    Lun 18/07/2022 13:52 Pst</p> <p>Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Caqueta - Florencia &lt;scumf3@cendojramajudicial.gov.co&gt;</p> <p>Proceso: ACCIÓN DE TUTELA    Radicado: 18001-40-04-002-2022-00088-00    Accionante: ELADIO AGUIRRE ORTIZ    Accionado: ASMET SALUD E.R.S. S.A.S. Integra el contradictorio: ADRES</p> <p>Me permito <b>notificar auto</b> dentro del radicado de la referencia. Para el efecto se adjunta la referida providencia, en la cual se resolvió:</p> <p>"PRIMERO: remitir el escrito de tutela recibido el 14 de los corrientes, mediante acta de reparto secuencia 15855, al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que en caso de observarse incumplimiento al fallo de tutela proferido por esa judicatura el 1º de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Eladio Aguirre Ortiz, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., radicado 18001400300320190086700, se imparta el trámite de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991."</p>	
6. Se recibe contestación por parte de las accionadas el 18 de julio de 2022.	
7. Se recibe correo electrónico del 8 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, remite copia del auto proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.º <b>180014003003-2019-00867-00</b> , en donde se resuelve no dar apertura al Incidente de desacato que dispuso el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia en el auto del 15 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela <b>180014004002-2022-00088-00</b> .	
8. El 9 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia procedió a proferir fallo de tutela dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.º <b>180014004002-2022-00088-00</b> , en donde se resolvió: <i>"PRIMERO: Tutelarlos Derechos Fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida de ELADIO AGUIRRE ORTÍZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenara ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los</i>	

*trámites para entregar el DISPOSITIVO DE ASISTENCIA PARA BAÑO ESTÁNDAR, CON APOYABRAZOS Y RUEDAS TAMAÑO ESTANDAR (RESISTENTE AL AGUA) y a autorizar la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN, prescritos por el médico tratante de la IPS Corporación Médica del Caquetá ...”*

9. El 10 de noviembre de 2022 se procedió a notificar a las partes del fallo de tutela antes mencionado.

Es por lo anterior, que evidencia esta Corporación que efectivamente le asiste la razón al quejoso pues se logró demostrar que radicó una acción de tutela el 14 de julio de 2022, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, por la Oficina de Apoyo con numero de secuencia 15855, como se evidencia a continuación:

Fecha:	14/jul/2022	11:40:24am	Oficina de Apoyo - Florencia - Caquetá	Página	1
<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>					
<b>JUECES CONSTITUCIONALES MUNICIPALES FLOREN</b> REPARTIDO AL DESPACHO <b>Juzg.Segundo Penal Mpal Florencia (Tutela)</b>					
GRUPO	01	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA (MUNICIPALES)		006	15855	14/jul/2022	
<b>IDENTIFICACION</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>APELLIDO</b>	<b>SUJETO PROCESAL</b>		
17636756	ELADIO	AGUIRRE ORTIZ	01		
<b>OBSERVACIONES:</b> RECIBIDO POR EMAIL				התביעה מודיעת על קבלת המכתב	
C12504-OJ01X07 edbobadilla					
FUNCIONARIO DE REPARTO					

La anterior acción de tutela fue tramitada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, ordenando su admisión mediante auto del 14 de julio de 2022 y posteriormente con auto del 15 de julio de 2022 se ordenó remitir las diligencias al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, con la finalidad de que se tramitara como incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.º **180014003003-2019-00867-00**, que tenía a su cargo la funcionaria aquí vigilada.

Sumado a lo anterior el escrito de tutela y el auto del 15 de julio de 2022, le fueron remitidos al Juzgado vigilado, mediante correo electrónico, sin embargo el Juzgado guardo silencio por mas de 3 meses y medio, situación que genero la completa vulneración de los derechos fundamentales del aquí quejoso, pues acudió ante el Juez Constitucional para que se protegieran sus derechos a la salud y vida digna, los cuales venían siendo vulnerados por parte de **ASMET SALUD E.P.S.**

Es por lo anterior, que esta Corporación no acepta las explicaciones efectuadas por la doctora **ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, en cuanto a que no le correspondía pronunciarse respecto a la acción de tutela remitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, pues su deber legar era efectuar algún tipo de pronunciamiento fuera de forma positiva **“TRAMITANDO EL INCIDENTE DE DESACATO”** o negativa **“DEVOLVIENDO LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO REMITENTE**, empero en su lugar guardo silencio, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 86 de la constitución política

y el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, pues se contaba tan solo con 10 días para proceder a tomar una decisión de fondo dentro de la acción de tutela radicada por el señor **ELADIO AGUIRRE ORTIZ** los cuales iniciaban desde el 14 de julio de 2022, situación que no se efectuó sino hasta el 9 de noviembre de 2022.

Es importante resaltar que la funcionaria aquí vigilada tan solo hasta el 8 de noviembre de 2022 se pronunció de fondo frente a la acción de tutela que le fue remitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia y gracias a ello es que en la actualidad ya se le puso fin al trámite de la acción de tutela radicada bajo el N.º **180014004002-2022-00088-00**, resolviéndose de fondo las pretensiones del señor **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, quien debió sufrir aparte de sus afectaciones en su salud, la vulneración a su derecho al acceso a la administración de justicia y oportuna.

Así las cosas, una vez analizado el fundamento fáctico y el material probatorio recopilado, esta instancia administrativa logra determinar que existió mora judicial injustificada dentro de la acción de tutela radicado bajo el N.º **180014004002-2022-00088-00**, siendo accionante el señora **ELADIO AGUIRRE ORTIZ** y accionada **ASMET SALUD E.P.S.**, en ese sentido, no se dispone de otra alternativa más que señalar y determinar que la actuación de la doctora **ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso ya mencionado; ha sido inoportuna e ineficaz, pues tardó más de 3 meses y medio para pronunciarse de fondo frente al envío de la acción de tutela que le efectuó el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, con la finalidad de que fuera tramitada como incidente de desacato o en su defecto fuera devuelta nuevamente al Juez remitente para ser fallada de fondo.

Que de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716, por ostentar la condición de funcionaria vinculada por sistema de carrera judicial la titular del Despacho vigilado, se realizará anotación por vigilancia judicial administrativa, para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Así mismo, teniendo en cuenta la dilación que se ha presentado en el asunto y que la funcionaria durante el trámite administrativo no aceptó tener ninguna responsabilidad en los hechos mencionados por el quejoso e igualmente no tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada sino hasta el 8 de noviembre de 2022, ósea un lapso cercano a los 3 meses y medio, de conformidad con el artículo 13 ibídem, se dispondrá la compulsión de copias del presente acto administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que se investigue si la conducta asumida por el doctora **ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS** frente al trámite impartido a la acción de tutela **180014004002-2022-00088-00**, remitida a la dependencia judicial a su cargo para ser tramitada o no como Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.º **180014003003-2019-00867-00**, a efectos de que se establezca si merece o no reproche disciplinario.

#### **Tesis del Despacho:**

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de la presente vigilancia judicial Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

administrativa, se evidenció que, en los términos del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, existió por parte de la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, al determinarse una mora judicial injustificada en el trámite de la acción de tutela **180014004002-2022-00088-00**, remitida a la dependencia judicial a su cargo para ser tramitada o no como Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.º **180014003003-2019-00867-00**, y, por consiguiente, así se declarará.

De la misma manera, teniendo en cuenta que se trata de una funcionaria cuya vinculación corresponde al sistema de carrea judicial, se aplicarán los efectos de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: DECLARAR** que ha sido inoportuna e ineficaz la actuación de la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, en el trámite en el trámite de la acción de tutela **180014004002-2022-00088-00**, remitida a la dependencia judicial a su cargo para ser tramitada o no como Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.º **180014003003-2019-00867-00**, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º: COMPULSAR COPIAS** del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá con el fin de que determinen si el actuar de la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario

**ARTICULO 3º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4º** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

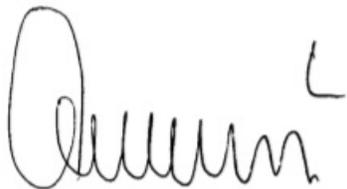
**ARTICULO 5º:** En firme la presente decisión, el escribiente adscrito a Presidencia de la Corporación, cumplirá lo aquí dispuesto, librará adicionalmente las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al Presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO 6º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 15 de noviembre de 2022

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67548a55fefbd6fd8b208f5dbb29ded064fc5b4a0bfe10fa8b54c5a0ae20cb3f**

Documento generado en 15/11/2022 02:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**